

a los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la misma.

En su virtud y en uso de dicha autorización, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Abono del franqueo.—Los grupos políticos a que se hace referencia en el artículo 14 de la Ley orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, que deseen acogerse al régimen de «franqueo pagado» para la remisión por correo de su propaganda para el referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, abonarán en la Delegación de Hacienda respectiva el importe del franqueo correspondiente a los envíos que tengan previsto cursar, de conformidad con las tarifas especiales fijadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de febrero de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de 8 siguiente, y fotocopia de la carta de pago que en concepto de liquidación provisional extienda la Delegación de Hacienda, se entregará en la Jefatura Provincial de Comunicaciones de la capital del Distrito Electoral respectivo, al efectuar el primer depósito de envíos.

Art. 2.º Envíos.—Los impresos de propaganda para el referéndum cuyo franqueo haya sido previamente abonado, deberán ostentar en su anverso, en el lugar destinado al franqueo, la indicación «franqueo pagado».

Art. 3.º Depósito de los envíos.—Cada depósito de impresos se acompañará de una factura firmada por el representante del grupo político, que quedará archivada en la Oficina de Correos. En ella se hará constar el número de envíos que se depositen y el peso unitario de los mismos, así como nombre y sello del remitente.

Art. 4.º Liquidaciones definitivas.—Finalizada la campaña de propaganda, las Oficinas de Correos, a la vista de las facturas de depósito, cónseguirán una relación por cada Entidad remitente, en la que conste el número total de envíos depositados, el peso unitario de los mismos y el importe total del franqueo resultante, que será remitida a la Delegación de Hacienda correspondiente, para que ésta pueda hacer la liquidación definitiva.

Art. 5.º Instrucciones complementarias.—Se declara aplicable al referéndum a que la presente Orden se refiere a la Resolución de 19 de enero de 1979, sobre «franqueo pagado» de impresos de propaganda electoral de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones (Subdirección General de Correos), a la que se faculta para dictar las instrucciones complementarias que se estimen oportunas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de febrero de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

3788 *ORDEN de 10 de febrero de 1986 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en la celebración del referéndum en relación con la Alianza Atlántica.*

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, se somete a referéndum de la nación la decisión política del Gobierno en relación con la Alianza Atlántica, que tendrá lugar el día 12 de marzo de 1986, y por Real Decreto 215/1986, de 6 de febrero, se dictan normas para su celebración que habrá de regularse, entre otras, por las siguientes: Ley orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud de voto por correo en caso de enfermedad o incapacidad que impida formularla personalmente y restantes normas reglamentarias que se dicten para su realización.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración del Servicio de Correos en dicho referéndum,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

ENVIOS POSTALES DE PROPAGANDA ELECTORAL A CURSAR POR CORREO

1. Tarifas aplicables.

1.1 A los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el correo dentro del territorio de cada circunscripción electoral, los grupos políticos con representación en las Cortes Generales a que se refiere el artículo 14 de la Ley orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades del referéndum, se les aplicarán las tarifas postales especiales

establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31 siguiente.

1.2 A los efectos especificados en el apartado anterior, cada provincia constituirá una circunscripción electoral (artículo 161 de la Ley orgánica 5/1985).

2. Acondicionamiento de los envíos.

Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción «Envíos postales de propaganda electoral», y podrán presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos, ni la Administración Postal la facultad de poder examinar su contenido en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

3. Depósito de los envíos.

3.1 El depósito de los envíos se realizará con el carácter de ordinario y se acompañarán de una factura en la que conste el número de envíos depositados y el nombre y firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de «franqueo pagado» deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 14, del 16).

3.2 El depósito de los envíos se realizará en el periodo comprendido entre los días 18 de febrero y 5 de marzo, ambos inclusive, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La admisión de depósitos con antelación a la fecha de comienzo de la campaña electoral (días 18 al 24 de febrero) tiene por objeto facilitar las tareas postales de clasificación, si bien la entrega de los envíos a sus destinatarios ha de efectuarse dentro del periodo electoral (25 de febrero al 10 de marzo, ambos inclusive).

3.3 Por circunstancias excepcionales podrán admitirse depósitos de esta clase de envíos los días 6 y 7 del mismo mes, pero advirtiendo expresamente a los depositantes de las dificultades que puedan producirse para la entrega a su debido tiempo.

4. Curso y entrega.

4.1 Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados de cada provincia, con el fin de lograr que la entrega a los electores en las distintas localidades de la misma se realice, a ser posible, simultáneamente. Cuando su número lo exija, se incluirán en sacas o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, aplicándole las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

4.2 La entrega a los destinatarios se efectuará con el resto de la correspondencia epistolar de los días 25 de febrero al 10 de marzo, ambos inclusive —periodo electoral—, salvo en aquellas Oficinas que, por sus circunstancias o por resultar factible y conveniente, se haya acordado la organización de turnos especiales de reparto para esta clase de envíos.

Está terminantemente prohibido distribuir propaganda electoral el día de la votación y el día inmediatamente anterior.

4.3 Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios, y todos los no distribuidos al finalizar la campaña electoral, serán devueltos por las Oficinas a su Jefatura Provincial respectiva, donde permanecerán a disposición de los remitentes durante el plazo de un mes.

VOTO POR CORRESPONDENCIA

5. Solicitud de inscripción en el Censo Electoral.

5.1 Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho a voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el quinto día anterior al de la votación —7 de marzo— un certificado de inscripción en el Centro (artículo 72.a), Ley orgánica 5/1985.

b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de Correos encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del documento nacional de identidad (artículo 72.b), Ley orgánica 5/1985.

5.2 En los casos de enfermedad o incapacidad previstos en el artículo 72.c), de la Ley orgánica 5/1985, la solicitud por medio de representante, requerirá, si el interesado se halla en España, la presentación junto con la solicitud, de un poder notarial especial o de una autorización con la firma legitimada por Notario, a los que se acompañará o incorporará, en su caso, bien un acta de

notoriedad en la que se dé por probada la enfermedad o incapacidad del apoderado o autorizante que impida la presentación personal de la solicitud, o bien justificante médico acreditativo de estas circunstancias.

Dicha solicitud dirigida al Delegado Provincial de la Oficina del Censo Electoral, se presentará en cualquier Oficina de Correos. El funcionario que reciba dicha solicitud comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con el de su documento nacional de identidad.

Cuando el enfermo o incapacitado se halle fuera de España y no esté inscrito en el Censo de Residentes Ausentes que vivan en el extranjero, podrá formular la solicitud de voto por correspondencia por medio de otra persona residente o no en territorio español, a cuyo favor haya otorgado el poder o la autorización a que se hace referencia en el párrafo primero de este número, con la intervención como fedatario del Consul de España o de Notario extranjero cuya firma sea debidamente legalizada. En tal caso, el apoderado o autorizado presentará la solicitud en el Consulado español o en una Oficina de Correos de España en la forma indicada en los párrafos anteriores (Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre).

5.3. Las Oficinas de Correos y Telecomunicación deberán atenerse, además, a las siguientes normas:

a) El envío contenido la solicitud de inscripción, extendida en el impreso oficial se presentará en sobre abierto, acompañado del resguardo de imposición. El empleado que admite el envío estampará el sello de fechas en la parte superior izquierda de la cabecera del documento principal y en la fotocopia u otro tipo de reproducción fotográfica del documento principal que aporte el remitente, haciéndolo con el mayor cuidado, a fin de que aparezca con claridad el nombre de la Oficina y, sobre todo, la fecha. Cuando el remitente lo solicite, el empleado hará constar, además, a continuación del sello de fechas que estampe, y tanto en el documento principal como en la fotocopia del mismo, la hora y minuto del depósito.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre y el empleado formalizará y entregará el resguardo de imposición, cuya matriz archivará en la Oficina.

b) El elector puede formular la solicitud hasta el día 7 de marzo de 1986 –cinco días antes de realizarse la votación–, pero se recomienda que la presentación en Correos tenga lugar como máximo hasta el día 3 de marzo para asegurar los transportes de ida y regreso de la correspondiente documentación.

5.4 Se aplicarán las normas generales sobre admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia epistolar tanto a los que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores en los que se contengan la certificación de inscripción en el Censo y las papeletas de votación, como a las solicitudes de tales documentos, envíos que gozarán de franquicia total cuando hayan de circular por nuestro servicio interior.

6. Envíos a los electores ausentes residentes en el extranjero, del certificado de inscripción en el Censo Electoral.

6.1 Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, remitirán a los inscritos en el Censo de Residentes Ausentes que vivan en el extranjero un certificado de inscripción en el Censo Electoral.

El envío con carácter certificado, deberá realizarse antes del día 19 de febrero de 1986, duodécimo posterior a la publicación del Real Decreto 215/1986, de 6 de febrero.

6.2 Las Oficinas de Correos entregará diariamente los sobres de votación de los residentes ausentes que reciban, a la Junta Electoral Provincial correspondiente, hasta el día 16 de marzo, y a las ocho de la mañana del día 17, fecha en que se realizará el escrutinio general, los sobres que se reciban antes de dicha hora.

Los sobres que se reciban en fechas posteriores se entregará a la Junta Provincial correspondiente, a los efectos procedentes.

6.3 Los envíos que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral hayan de cursar a los inscritos en el Censo de Residentes Ausentes que vivan en el extranjero y a los electores que encontrándose en el extranjero voten por correspondencia, habrán de satisfacer el correspondiente franqueo ordinario y el derecho de certificado, cuando se dirijan a países extranjeros, o se remitan desde éstos, sin embargo, se franquearán si dichas Delegaciones lo solicitan de la Oficina de Correos respectiva, con arreglo a las normas de la Circular de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 29 de enero de 1979, publicada en el «Boletín Oficial de Correos y Telecomunicaciones» de 2 de febrero siguiente.

7. Depósito, curso y entrega de los sobres.

7.1 Los sobres contenido papeletas de voto remitidas por correo, podrán presentarse en cualquier Oficina de Correos y Telecomunicación de España, durante las horas de servicio de las

mismas, hasta el día 11 de marzo de 1986, si bien se recomienda como fecha máxima de presentación la del día 6 de dicho mes.

7.2 Las Oficinas de destino conservarán los sobres hasta el día 12 de marzo y los entregará en dicha fecha a las nueve de la mañana en las Mesas Electorales que correspondan anotados globalmente en hoja de aviso duplicada, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el «recibido» del Presidente de la Mesa o de la persona que la represente.

En la mencionada entrega se incluirán, asimismo, los sobres que se ajusten al modelo oficial para votación por correspondencia y se hayan recibido en las Oficinas de destino con el carácter de ordinarios.

7.3 Durante todo el día 12 de marzo se entregará en las Mesas con idénticas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas. Los sobres que no pueden ser entregados a las Mesas Electorales por cualquier causa, que se hará constar en el reverso de los mismos, se remitirán a la Junta de Zona, a los efectos procedentes.

7.4 El Servicio de Correos, llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales (artículo 73.4 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio).

Las Oficinas de Correos y Telecomunicación anotarán en este registro los sobres contenido papeletas de votos recibidos por correo, consignándose los siguientes datos: Número de certificado o la indicación de ordinario si se hubiera recibido con este carácter, Oficina de procedencia, fecha de imposición, remitente, Mesa Electoral de destino y, en observaciones «voto por correo». Cualquier otro documento dirigido a las Mesas Electorales se anotará, asimismo, en este registro.

7.5 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, las Oficinas de Correos adoptarán las medidas necesarias al objeto de que funcionarios de las mismas se personen en las Mesas Electorales, después de finalizado el escrutinio, para recoger un sobre contenido documentación electoral que habrá de ser cursado al día siguiente de la Junta Electoral a que vaya dirigido.

8. Voto por correo del personal embarcado.

8.1 El personal embarcado a que se hace referencia en el artículo 1.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 33, de 7 de febrero de 1986, podrá interesar la solicitud de inscripción en el Censo Electoral conforme se establece en el artículos 2.º de la Orden citada.

8.2 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral contenido la certificación de inscripción en el Censo y las papeletas de votación gozarán de franquicia total, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

8.3 Los envíos que contenido la documentación citada en el número 2 anterior dirijan los electores a la Mesa Electoral que corresponda, serán cursados por correo con carácter certificado y gozarán asimismo de franquicia total.

FRANQUICIA POSTAL

Los sobres contenido documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación respecto a los mismos todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en los artículos 150 y 151.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Los funcionarios de Correos y Telecomunicación mantendrán la máxima escrupulosidad en sus actuaciones, en evitación de las penas y sanciones en que pudieren incurrir previstas en el título I, capítulo VIII «Delitos e infracciones electorales» de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, que afecta a los funcionarios públicos, con referencia especial al incumplimiento de los trámites establecidos para el voto por correspondencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de febrero de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.